



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0200.

ASUNTO : ALIMENTOS.

DTE : MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA.

DDO : JAIRO EDILKSON ACOSTA GARCIA.

RDO : 05-154-31-84-001-1995-01005-00 (2021-00092-00 EXONERACIÓN)

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Procede este Despacho, a resolver la petición de desistimiento de la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia de fecha abril 4 de 2001, en favor de la otrora menor de edad MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, y con cargo a su progenitor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA, que hace la beneficiaria de dicha cuota.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Solicita la joven MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, la exoneración de la cuota alimentaria fijada a su padre JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA, ya que en la actualidad cuenta con 27 años de edad, terminó sus estudios universitarios y tiene sus propios medios para su subsistencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que la naturaleza de la obligación alimentaria y la misma Ley prevén y permiten que el monto de la cuota fijada en forma definitiva pueda ser variada, bien para solicitar su incremento, su rebaja, e inclusive su exoneración, acorde con la situación económica y circunstancias domésticas que en un momento dado presente una de las partes, pues es inocultable que en estos procesos son estos aspectos los que marcan la pauta a seguir en la adopción de cualquier determinación al respecto.

Normativamente tal posibilidad se consagra en los artículos 422 del Código Civil, y el 397 del C. G. P. El artículo 422 dice: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase referido también a las mujeres- de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años –entiéndase dieciocho años-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si*

posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle". El artículo 397 del C. G. P., se refiere al trámite procesal de la fijación, disminución y exoneración de alimentos.

Frente a la exoneración de la cuota alimentaria –tema subexamine- hay que indicar que son dos las circunstancias que llevan al Juez a acceder a ello: a) Que se haya cometido injuria atroz contra el alimentante (Art. 414 del CC) y b) haber llegado el alimentario a la mayoría de edad (Art. 422 CC).

En relación con quien siendo beneficiario de los alimentos llegue a la mayoría de edad, hay que entender dos cosas: Que mientras continúen las circunstancias que dieron lugar al señalamiento o conciliación de la cuota, puede el alimentario pretender que se le siga pagando, esto es, en el caso de que el alimentario siga cursando estudios, que no se haya en capacidad para laborar por impedimento físico o mental. Pero si el alimentario llega a la mayoría de edad y no se presenta alguna de las circunstancias indicadas no puede éste pretender se le siga dando alimentos.

En este caso en concreto, la joven MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada a su favor por este despacho, aduciendo que a la fecha es mayor de edad, que culminó sus estudios universitarios y que cuenta con los medios para proveerse por si misma su subsistencia, es decir, que actualmente ésta no se encuentra en las circunstancias personales o sociales que le impidan obtener por sus propios medios los recursos para prodigarse su subsistencia, solicitud que habrá de acoger el despacho, toda vez que la misma proviene directamente de la beneficiaria de la cuota alimentaria fijada, quien efectivamente, de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente (flo. 1), se evidencia que es mayor de edad (27 años), resultando en consecuencia, que la petición proviene de quien tiene facultad para hacerla, conforme lo dispuesto en los artículos 54, 314 y 315 del C. G.P.

De acuerdo con lo anterior, se accederá a la solicitud hecha dentro de este asunto por parte de la joven MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, exonerando al señor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA, de la cuota alimentaria afijada por este despacho mediante sentencia de fecha abril 4 de 2001.

Como consecuencia de lo anterior, por descarte y por carencia de objeto, se declarara terminado el proceso de exoneración de alimentos instaurado por el señor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA en contra de la joven MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA radicado en este despacho bajo el consecutivo número 2021-00092-00.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el salario del demandado, por laborar al servicio del Ejército Nacional de Colombia, o en su defecto como pensionado de dicha entidad, para lo cual se oficiara a la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de Caucaasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA c.c 10.531.017 de la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia de fecha abril 4 de 2001, en favor de la joven MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del salario o pensión que devenga el primero, así como sus primas y demás bonificaciones, por laborar al servicio del Ejercito Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pese sobre el salario y/o mesada pensional del demandado por laborar al servicio del Ejercito Nacional de Colombia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por carencia de objeto, se decreta la terminación del proceso de exoneración de alimentos instaurado por el señor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA en contra de la joven MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA radicado en este despacho bajo el consecutivo número 2021-00092-00.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 064 fijado hoy 01-07-2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Dairo Acosta</i></p> <p>El secretario</p>
--



104

Medellin, Antioquia, mayo 21 de 2021

Doctor:
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez Promiscuo de Familia
Caucasia.

Referencia: PROCESO DE ALIMENTOS
Radicado: 1995-01005-00

Asunto: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Por medio del presente respetuosamente, yo MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, mujer mayor de edad, portadora de la c.c.1022394152, demandante en el proceso de la referencia, representada inicialmente cunado era menor de edad por mi señora madre ANA ENIT MOLINA C.C. 39270126, solicito al Juzgado lo siguiente:

- La exoneración de la cuota alimentaria a la que fue condenado mi padre y a mi favor, mediante sentencia número 0034 de fecha cuatro de abril de dos mil uno.
- El levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario o pensión de mi padre señor JAIRO EDILSON ACOSTA GARCIA, portador de la c.c. 10531017.

Fundo la presente solicitud, debido a que tengo 27 años de edad, termine mis estudios universitarios y tengo mis propios medios para mi subsistencia.

Atentamente,

Camila Acosta
MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA.
C.C. 1022394152.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CAUCASIA - ANTIOQUIA	
Recibido hoy	25 JUN 2021
de	de
Horas:	A despacho
Secretarios	<i>[Signature]</i>



NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa del usuario

105



3202820

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 269 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA CAMILA ACOSTA MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022394152, presentó el documento dirigido a DOCTOR:ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

CAMILA ACOSTA



1qmyk5p36l5n
08/06/2021 - 14:53:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Handwritten signature]

ERACLIO ARENAS GALLEGO

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyk5p36l5n

© 1997 by the Board of Regents
of the University of California
All rights reserved.

